

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
LIBERA DEL IMPUESTO A LA RENTA
A LAS COMPENSACIONES ECONOMICAS
ORIGINADAS AL TERMINO DE UN
MATRIMONIO.**

SANTIAGO, noviembre 28 de 2007

M E N S A J E N° 1105-355/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente proyecto de ley que modifica la ley sobre Impuesto a la Renta para liberar del pago de dicho tributo a las compensaciones económicas originadas al término de un matrimonio:

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

**1. Compensación del menoscabo económico por
término del matrimonio.**

La ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, otorga un explícito reconocimiento al aporte económico del trabajo doméstico, al consagrar la posibilidad que un cónyuge pueda percibir del otro, con ocasión del término del matrimonio, una compensación del menoscabo económico en los términos del artículo 61, esto es, si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucra-

tiva durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería.

2. Tributación del Impuesto a la Renta.

El principio general recogido en la Ley de Impuesto de la Renta, indica que todos los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinda una cosa y todos los que se perciban o se devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación, constituyen renta y en consecuencia, deben tributar en conformidad a la ley.

Ahora bien, corresponde sólo al legislador establecer las excepciones a dicho principio, cuya iniciativa de conformidad a la Ley Fundamental, es privativa de la potestad Presidencial.

3. Compensación económica no se encuentra excepcionada del Impuesto a la Renta.

Actualmente, la compensación económica establecida en la Ley de Matrimonio Civil no se encuentra incorporada dentro de las excepciones legales a dicho principio, pese a existir razones justificadas para que así sea.

Con la finalidad de salvar el vacío legal existente, resulta necesario liberar del Impuesto a la Renta a la compensación económica a que puede tener derecho un cónyuge al término de un matrimonio, de acuerdo a la Ley de Matrimonio Civil.

Al efecto, se ha tenido en cuenta las iniciativas planteadas por los H. Diputados Marcelo Forni, Carlos Montes, Rodrigo Alvarez, Julio Dittborn, Gonzalo Uriarte, Marco Enriquez-Ominami, Patricio Melero, Jorge Burgos, Renán Fuentealba, Jorge Insunza y del H. Senador Juan Antonio Coloma.

En el mismo sentido, se considera la moción de los H. Senadores Pedro Muñoz Aburto y Jaime Naranjo Ortiz, que modifica la ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, en lo relativo a los documentos en que se consigna la compensación económica que se acuerda con ocasión del divorcio o la declaración de nulidad de un matrimonio (Boletín N° 5481-07).

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Conforme al objetivo señalado, la iniciativa que vengo en proponer a ese H. Congreso

Nacional, le otorga el carácter de ingreso no constitutivo de renta a la compensación económica originada al término de un matrimonio, según lo dispuesto en la nueva Ley de Matrimonio Civil.

Por otra parte, como la compensación económica supone normalmente una transferencia de bienes, se hace necesario establecer un procedimiento para que la Administración tributaria representada por el Servicio de Impuestos Internos tome conocimiento de tales transferencias.

Lo anterior, con el propósito de evitar que en ciertos casos se produzcan abusos del procedimiento, permitiendo aplicar las normas de prevención y control previstas en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, así como para que el organismo fiscalizador obtenga información que facilite los procedimientos de justificación de los ingresos destinados a la adquisición de tales bienes, por el cónyuge que recibe la compensación.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Agrégase en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, el siguiente número 31, nuevo:

"31°.- Las compensaciones económicas convenidas o determinadas a favor de un cónyuge en conformidad a la ley N° 19.947. Para efectos de aplicar lo establecido en los artículos 63 y 64 de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y de lo establecido en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuesto Internos podrá requerir de los tribunales de familia, los antecedentes que sirvan de base al acuerdo de los cónyuges o de la sentencia, así como de las valorizaciones de las compensaciones que consistan en bienes distintos de dinero, depósitos a plazo u otros igualmente líquidos.".

Artículo 2°.- La presente ley regirá desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de 2004.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia

LAURA ALBORNOZ POLLMANN
Ministra Directora
Servicio Nacional de la Mujer